



Línea

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)

<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL COMPLEJO DE UXORIUS EN EL DERECHO DE FAMILIA
COSTARRICENSE

ÍNDICE:

1. EL COMPLEJO DE UXORIUS

a. Definición y alcances

2. NORMATIVA DEL CODIGO DE FAMILIA

a. Análisis de la normativa a la luz del complejo de Uxorius.

3. JURISPRUDENCIA

a. Relación entre el complejo de uxorius y el principio de igualdad.



Línea

DESARROLLO:

1. EL COMPLEJO DE UXORIUS

a. Definición y alcances

"Las numerosas reformas que hizo a favor de las mujeres casadas le valieron a Justiniano el bello sobrenombre de *Imperator Uxorius*, el emperador amigo de las esposas (de otros). Por eso, en psicología legislativa se ha llamado complejo del Uxorius al conjunto de tendencias, más o menos oscuras, que llevan al legislador a convertirse en paladín de los intereses de la mujer. Es sabido que Bonaparte estuvo libre de este complejo, pero el legislador anónimo del siglo XX está muy a menudo obsesionado por él. El complejo en cuestión es algo completamente diferente de la tradición, procedente de la Biblia, que recomienda a los gobernantes y a los magistrados que protejan a las viudas (y a los huérfanos. Lo que constituye la fuerza y los peligros del complejo de Uxorius es que lanza al legislador a una rivalidad abismal con los maridos (o padres de familia). Los factores usuales del fenómeno se han reducido algunas veces a las relaciones del legislador con su propia esposa: el feminismo natural de ésta se comunica a aquél por los procedimientos ordinarios de la influencia conyugal. Se cita precisamente a Teodora, que, a lo que parece, influyó decisivamente sobre el legislador. La explicación, sin embargo, no es lo suficientemente complicada para explicar un complejo."¹

2. NORMATIVA DEL CODIGO DE FAMILIA

a. Análisis de la normativa a la luz del complejo de Uxorius.

NOTA: Se incluyen, a modo ilustrativo y con comentarios por parte de la doctrina, de diversas disposiciones que se establecieron a favor de la mujer, con la entrada en vigencia del Código de



Línea

Familia, reguladas de forma diferente en el Código Civil

ARTÍCULO 34.- Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.

"La igualdad entre el hombre y la mujer en el derecho costarricense, en lo que respecta al Derecho de Familia, se consolida y consagra en el nuevo Código.

Este hecho no debe sorprender a nadie. En la Comisión encargada de elaborar el proyecto original, la mujer estuvo representada por dos diputadas, una Juez tutelar de menores y por la Directora del Departamento de Bienestar Social del Ministerio de Trabajo de Costa Rica.

(...)

Esta disposición (el artículo 34) fue introducida al proyecto original por la Comisión de Asuntos Jurídicos. Una declaración en este sentido se hacía necesaria, para dejar claramente establecido que el Código de Familia confirma la desaparición de nuestro ordenamiento jurídico del marido como jefe de familia y establece, en su lugar, la dirección conjunta de la familia por los dos esposos, quienes comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia."²

ARTÍCULO 35.- El marido es el principal obligado a sufragar los gastos que demanda la familia. La esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional, cuando cuente con recursos propios.

"La realidad es que actualmente en Costa Rica en muchos hogares la obligación alimenticia pesa con la misma intensidad sobre el marido que sobre la esposa. Se eleva pues, la responsabilidad de la mujer cuando tiene recursos. Según el artículo que hemos comentado, ella esta obligada solidariamente a los gastos de alimentación de la familia.

En este particular, la reforma recoge un hecho innegable en la sociedad moderna. La mujer asume hoy un importante papel en el mundo del trabajo y obtiene de su labor recursos económicos



Línea

considerables.”³

ARTÍCULO 48.- Será motivo para decretar el divorcio:

1) El adulterio de cualquiera de los cónyuges;

(...)

El artículo 80 del Código Civil, que regulaba el divorcio antes de entrar en vigencia el Código de Familia, establecía expresamente el adulterio **de la mujer** como motivo para decretar el divorcio.

“El punto provocó candentes polémicas en el seno de la Comisión Redactora del Proyecto, más tarde, en la Comisión Permanente de Asuntos Jurídico de la Asamblea Legislativa. En efecto, el Lic. Eladio Varas Fernández, miembro de la comisión redactora, se opuso tenazmente a la equiparación de dichas causales, y señaló que en muchas circunstancias resulta impracticable y que las diferencias que se apoyan en el Derecho Natural o en la costumbre no son violatorias del artículo 52 de la Constitución Política.

(...)

Desde luego, hay que concluir necesariamente que se trata de una cuestión de derechos: la mujer tiene el derecho de exigir a su marido la fidelidad, de la misma manera que ella debe guardarla respecto del marido. La violación de ese debe trae consigo una sanción, que consiste precisamente en la posibilidad de que el cónyuge inocente pueda solicitar al Tribunal la disolución del vínculo matrimonial.”⁴

Es interesante constatar, finalmente, la persistencia en nuestra legislación de una tendencia discriminatoria en beneficio de la mujer. En efecto, diversas leyes conceden a la mujer derechos y beneficios que no se otorgan al varón. Así, por ejemplo de conformidad con la ley 6227 del 9 de marzo de 1982, que modificó el Título Cuarto del Código de Trabajo (art. 243 inciso a) cuando un riesgo del trabajo produzca la muerte a la trabajadora, el marido sólo tendrá derecho a rentas si justifica que es incapaz para el trabajo, y que no tiene bienes o rentas suficientes para su manutención. La mujer, en cambio, tendrá derecho a una renta equivalente a un treinta por ciento del salario de su ex cónyuge, durante un plazo de diez años, sin necesidad de probar que es incapaz para el trabajo y aún cuando tuviere bienes o rentas



Línea

suficientes para su manutención."⁵

3. JURISPRUDENCIA

a. Relación entre el complejo de uxorius y el principio de igualdad.

"IV.- Con el matrimonio surgen diversas obligaciones para los contrayentes; pues, en adelante, compartirán responsabilidades y el gobierno de la familia. En conjunto, deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Los cónyuges están obligados a respetarse y a guardarse fidelidad, así como a socorrerse mutuamente y a vivir juntos, salvo que motivos especiales, de conveniencia o de salud, se los impidan (artículo 34, Código de Familia). El artículo 35 ídem, establece que, el esposo, es el principal obligado a sufragar los gastos de la familia; pero, señala que, la esposa, está en la obligación de contribuir solidaria y proporcionalmente, cuando cuente con recursos propios. De esa manera, el Código realmente lo que dispone es la obligación de los cónyuges de socorrerse y de responsabilizarse de los gastos familiares, solidariamente y en la medida de sus posibilidades económicas. Sobre este aspecto, resulta de interés citar lo explicado por Gerardo Trejos Salas, en su libro Derecho de Familia Costarricense, cuando señala: "El Código de Familia no se ha preocupado solamente de equiparar los derechos del hombre y de la mujer dentro del matrimonio. También ha equiparado los deberes de los cónyuges. Así, por ejemplo, el artículo 74 del Código Civil disponía que "El marido está obligado a hacer los gastos de alimentos y demás de la familia. La mujer está obligada subsidiariamente, si el marido no puede hacerlos en todo o en parte", fue sustituido en el Código de Familia por otro que dice lo siguiente: Artículo 35.- El marido es el principal obligado a sufragar los gastos de alimentos que demanda la familia. La esposa está obligada a contribuir a ellos en forma solidaria y proporcional cuando cuente con recursos propios. Como puede verse, se sustituye el concepto de subsidiaria por el de solidaridad. La realidad es que actualmente en Costa Rica en muchos hogares la obligación alimenticia pesa con la misma intensidad sobre el marido que sobre la esposa. Se eleva, pues, la responsabilidad de la mujer cuando tiene recursos. Según el artículo que hemos comentado, ella está obligada solidariamente a los gastos de alimentación de la familia. En este particular, la reforma recoge un hecho innegable en la



Línea

sociedad moderna: la mujer asume hoy un importante papel en el mundo del trabajo y obtiene de su labor recursos económicos considerables." (Tomo I, San José, Editorial Juricentro, cuarta edición, 1990, p. 118).

El incumplimiento de cualquiera de los deberes, por parte de alguno de los cónyuges, está sancionado con el divorcio o con la separación judicial. En el presente caso, el incumplimiento endilgado al esposo es motivo para declarar la separación judicial; razón por la que es procedente analizar si, el demandado, efectivamente incurrió en el incumplimiento de ese deber esencial y fundamental."⁶

"III.- El accionante Ramírez Salazar considera que el artículo cuestionado es inconstitucional, porque viola el principio de igualdad reconocido constitucionalmente, alegando que "no sería justo el que se obligue al hombre a mantener a una mujer que está en condiciones de trabajar". Siguiendo esta misma línea de argumentación, alega que se viola el artículo 52 de la Carta Magna, según el cual el matrimonio descansa en la igualdad de derechos de los cónyuges. El principio de igualdad se ha definido en reiteradas ocasiones diciendo que: "... lo que establece el principio de igualdad, es la obligación de igualar a todas las personas afectadas por una medida, dentro de la categoría o grupo que les corresponda, evitando distinciones arbitrarias, lo cual sólo puede hacerse con aplicación de criterios de razonabilidad. De esta forma las únicas desigualdades inconstitucionales serán aquellas que sean arbitrarias, es decir carentes de toda razonabilidad." (Sentencia número 1440-92 de las quince horas treinta minutos del dos de junio de mil novecientos noventa y dos.) El artículo 57 del Código de Familia no establece ninguna discriminación inconstitucional. El término "cónyuge" incluye tanto a la mujer como al hombre y no hace ninguna distinción entre ellos en razón del sexo, tan obligada puede resultar al pago de una pensión alimentaria a favor de su exmarido, una mujer encontrada cónyuge culpable en una sentencia de divorcio, como el marido a favor de su esposa declarada cónyuge inocente. La "justicia" de la aplicación de la norma al caso concreto no es una materia revisable en esta vía. Nótese además que la imposición de la pensión alimentaria en estos supuestos es facultativa para el juez y no una consecuencia obligada del divorcio. Es el juzgador quién deberá valorar, en cada situación particular, si es o no procedente conceder la pensión atendiendo a las circunstancias de ambas parte."⁷



Centro de Información Jurídica



Línea

FUENTES CONSULTADAS

Dirección web <http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/> Teléfono 207-56-98
Email: cijulenlinea@abogados.or.cr

- ¹ CARBONNIER, (Jean). Derecho Flexible. Madrid, España. Editorial TECNOS S.A. 1974. Pág. 211. (Localización Biblioteca de Derecho. Universidad de Costa Rica. Signatura 340.155 C264d)
- ² TREJOS, (Gerardo). Derecho de Familia Costarricense. San José, Costa Rica. Editorial Juricentro. Tomo I. 1990. Pág. 113-114. . (Localización Biblioteca de Derecho. Universidad de Costa Rica. Signatura 346.2)
- ³ Ibídem. Pag. 119.
- ⁴ Ibídem. Pág. 115.
- ⁵ Ibídem Pág. 121
- ⁶ SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 291-1999 de las quince horas del veintitrés de septiembre de mil novecientos noventa y nueve.
- ⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución 1276-95 de las dieciséis horas nueve minutos del siete de marzo de mil novecientos noventa y cinco.